REPORTE DE NORMAS LEGALES

Fecha: 17 de julio de 2015

DISPOSICIONES EN EL PODER EJECUTIVO

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
Resolución Ministerial Nº 176- 2015-PCM (15/07/2015)	Aprueban el Plan de Acción de Gobierno Abierto 2015- 2016	Presidencia del Consejo de Ministros	 Se aprueba, con efectividad a enero de 2015, el Plan de Acción de Gobierno Abierto 2015 – 2016, que contiene los compromisos del Estado peruano en materia de transparencia y acceso a la información pública, rendición de cuentas, participación, así como, las acciones necesarias, plazos y entidades públicas responsables de su implementación. La Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para el Seguimiento de la Implementación del Plan de Acción de Gobierno Abierto, realizará el seguimiento y evaluación de la ejecución del referido plan, debiendo definir los mecanismos y periodicidad de reporte por parte de las entidades públicas responsables. Se dispone la publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", y el Plan de Acción de Gobierno Abierto 2015 – 2016 en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe). Cabe señalar como antecedente que, mediante Resolución Ministerial Nº 085-2012-PCM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de abril de 2012, se aprobó el Plan de Acción del Perú para su incorporación a la Sociedad de Gobierno Abierto 2012 – 2014, que contiene compromisos del Estado peruano en materia de transparencia y acceso a la información pública, integridad pública, participación ciudadana, gobierno electrónico

y mejoras en los servicios públicos.
- El Plan mencionado en el párrafo anterior fue presentado en la Segunda Reunión de la Alianza para el Gobierno Abierto que se realizó en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, los días 17 y 18 de abril de 2012, incorporándose el Perú, desde esa fecha, como miembro pleno.
 La Alianza para el Gobierno Abierto es una iniciativa multilateral que tiene como objetivos mejorar los niveles de transparencia y rendición de cuentas de la Administración Pública mediante la apertura de datos, la promoción y expansión de los mecanismos de participación ciudadana en asunto públicos que les conciernen, y generar la colaboración entre las entidades públicas y sociedad civil para la búsqueda e implementación de soluciones a los problemas públicos.

DISPOSICIONES EN LOS ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
Resolución de Superintendencia Nº 185-2015/SUNAT (13/07/2015)	Resolución de Superintendencia que modifica la normativa sobre comprobantes de pago para incorporar nuevos requisitos mínimos, realizar mejoras en el Sistema de Emisión Electrónica, implementar la boleta de venta electrónica consolidada y facilitar el	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria	 Se establecen nuevos requisitos mínimos en la factura y en los tickets o cintas emitidas en las máquinas registradoras, para tal efecto, se sustituye el inciso I) del numeral 1 del artículo 9º de la Resolución de Superintendencia Nº 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, de la siguiente manera: Debe ingresar la siguiente información o seguir el procedimiento que se indique, según corresponda: ()

traslado de bienes vendidos
usando una factura
electrónica emitida en el
SEE - Portal

- l) Cuando se trate de la <u>venta de bienes realizada</u> por un emisor electrónico itinerante, seleccionar la opción que, según el Sistema, permita su identificación <u>e indicar la dirección del</u> <u>lugar en el que se entregan los bienes, cuando no figure como</u> <u>punto de llegada en la guía de remisión – remitente del emisor</u> <u>electrónico.</u>
- Se incorporan como tercer párrafo del inciso b) e incisos m), n) y
 o) del numeral 1 del artículo 9º de la Resolución de Superintendencia Nº 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

b) (...)

En la cesión en uso de vehículos automotores, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

(...)

- m) Cuando se presten servicios: la dirección del lugar en el que se presta el servicio, si al momento de la emisión del comprobante de pago, se conoce ese dato. No se indicará esa dirección cuando se preste el servicio en el domicilio fiscal del emisor electrónico.
- n) En la venta al público de combustible para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.
- o) En la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automor respectivo.

- Se incorporan como segundo párrafo del inciso 1.8 como incisos 1.17 y 1.18 del numeral 1, artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 077-99/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

1. (...)

1.8. (...)

En la cesión en uso de vehículos automotores, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

(...)

- 1.17. En la venta al público de combustible para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor, cundo se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.
- 1.18. En la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor respectivo.
- Se incorporan como <u>segundo párrafo del inciso 5.4 y como</u> <u>incisos 5.9. y 5.10. del numeral 5 del artículo 8º</u> del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 077-99/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

5. (...) 5.4. (...)

En la cesión en uso de vehículos automores, también puede consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

(...)

- 5.9. En la venta al público de combustible para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.
- 5.10. La prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor respectivo.
- Sobre las obligaciones y consulta en el SEE del contribuyente, se sustituye el inciso d), del numeral 7.4. del artículo 7º de la Resolución de Superintendencia Nº 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

Artículo 7º.- Efectos de la Incorporación

7.4. La obligación del emisor electrónico de:

(...)

d) Colocar en la representación impresa de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica <u>o la nota electrónica vinculada a aquellas</u>, el valor resumen, el código de barras o el código QR, a que se refieren los numerales 6.2, 6.3 y 6.5 del anexo Nº 6, respectivamente.

A partir del 1.1.2018, en la representación impresa, indicada en el párrafo anterior, se debe colocarse el código QR.

Se sustituye el <u>segundo párrafo del inciso c) del numeral 4.2. del artículo 4º</u> de la Resolución de Superintendencia Nº 300-2014/SUNAT y norma modificatoria, en los siguientes términos:

Artículo 4º Concurrencia de la Emisión Electrónica y de la Emisión
en Formatos Impresos o Importados o de Tickets o Cintas Emitidas por Máquinas Registradoras
c) () Si el resumen de comprobantes impresos fue enviado a la SUNAT según el acápite iii) del párrafo anterior, el emisor electrónico y el adquiriente o usuario pueden consultar en SUNAT Operaciones en Línea la información de las facturas, notas de crédito y/o notas de débito que fueron emitidas usando un formato impreso o importado por imprenta
 autorizada y que obren en el aludido resumen. Se establece una Nueva Operación por la que se Puede Emitir Comprobante de Pago Electrónico y la Boleta de Venta Electrónica Consolidada en el SEE – Del Contribuyente, para tal efecto, se deroga el inciso d) del numeral 17.1 del artículo 17º de la Resolución de Superintendencia Nº 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.
- Se sustituye el numeral 19.1. del artículo 19º de la Resolución de Superintendencia Nº 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:
Artículo 19º Disposiciones Generales sobre la Emisión de la Boleta de Venta Electrónica
19.1. Se emite en los casos señalados en el inciso a) del numeral 3.1 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto en las operaciones realizadas con consumidores finales en las que el importe total de la venta, cesión en uso o servicio prestado, no excede de cinco nuevos soles (S/. 5.00). Sin embargo, si el adquiriente o usuario exige el comprobante de pago, se debe emitir y otorgar la boleta de venta electrónica.

En caso no se emita la boleta de venta electrónica en virtud del párrafo precedente, el emisor electrónico debe emitir, al final del día, una boleta de venta electrónica considerando la información consolidada de las operaciones por las que no se emitió ese comprobante de pago, según lo señalado en el Anexo Nº2 – Boleta de venta electrónica (Boleta de venta electrónica consolidada).

También se emite la boleta de venta electrónica en la venta de bienes realizada en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales.

Sobre el Traslado de Bienes Vendidos Emitiendo la Factura Electrónica en el SEE – PORTAL, se incorpora como acápite iii) del primer párrafo del inciso 1.4. del numeral 1 del artículo 20º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

Artículo 20.- Requisitos Adicionales para la Emisión e Información Complementaria de las Guías de Remisión

(...) 1.4. (...)

- (iii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, incluso si se consideró al momento de su emisión, según el primer párrafo del artículo 11º de esa resolución.
- Se incorpora como acápite iii) del primer párrafo del inciso 1.1. del numeral 1 del artículo 21º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº

007-99/SUNAT y normas modificatorias como sigue:

Artículo 21º.- Traslados Exceptuados de ser Sustentados con Guía de Remisión

(...) 1.1. (...)

- iii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 188-2010/SUNAT y normas modificatorias; siempre que obre en aquella las direcciones de los puntos de partida y de llegada. A tal efecto, esa información debe ser incorporada seleccionando la opción que dicho sistema prevea.
- Se incorpora como acápite iii) del inciso 3.1.1., del inciso 3.1 del numeral 3 del artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT y normas modificatorias como sigue:

3. (...)

3.1.(...)

3.1.1. (...)

- iii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.
- Se sustituye el cuarto párrafo del acápite 3.1.1. del inciso 3.1. del numeral 3 del artículo 21º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 007-

99/SUNAT y normas modificatorias como sigue:
() 3. () 3.1.() 3.1.1. ()
Cuando se emplee la representación impresa de la factura electrónica, la información que, según los dos párrafos precedentes, debe obrar en aquella, tiene que ser incorporada en el formato digital del respectivo comprobante de pago seleccionado, cuando corresponda, la opción que el sistema prevea.
(El subrayado en todos los artículos es nuestro y corresponden a la modificación normativa)
- Se dispone que la vigencia de la Resolución rija a partir del día siguiente de su publicación, tratándose del artículo 3º; a partir del 1º de noviembre de 2015, tratándose de los artículo 1º y 4º; y a partir del 1º de enero de 2016, tratándose del artículo 2º y la única disposición complementaria modificatoria.
 En la Disposición Complementaria Modificatoria, se dispone la sustitución de los textos de los anexos Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Resolución de Superintendencia Nº 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, por los que obran en los anexos A, B, C, D, E, F, G y H que forman parte integrante de la Resolución de Superintendencia Nº 185-2015/SUNAT, respectivamente.